

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30.

Viernes 22 de Febrero

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 42 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 10 de Febrero número 41, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido ante el sindicato de riegos de Almería, á instancia de D. Roque García, propietario de parte de la hacienda llamada de Villalobos, en queja de que Ramon Andújar, propietario de dos trozos de tierra procedentes de la misma hacienda, anteponia en el orden de riegos la parada de Poniente, cuando debia ser pospuesta á la de Levante que aprovecha el exponente, cualquiera que fuesen los abusos que se hubiesen verificado mientras unas y otras tierras fueron de un solo dueño: el sindicato, teniendo en consideracion:

1.º Que no era posible alterar el orden natural de la tanda de aguas sin causar perjuicios á la comunidad de regantes;

Y 2.º Que los adquirientes de las tierras de que se trata no cumplieron con el art. 90 de la ordenanza y otros

que prohiben toda antelacion de riegos, acordó en 7 de Mayo del año próximo pasado que el riego de la acequia se verificase por su orden natural y número, correspondiendo así al uso y costumbre de las vegas sujetas al mismo sindicato, por lo cual pertenecia el riego á la parada de D. Roque García y sucesivamente á las demas sin anticipacion alguna, con prevencion al propio García y á Ramon Andújar de qué pasasen al Director con certificado fehaciente del agua y tierras que cada cual ha adquirido, con expresion del orden de sus paradas:

Que en 20 de Julio último, y previo juicio de conciliacion, acudió Andújar al Juez de primera instancia de Almería, diciendo:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1856 compró á D. José Villalobos 28 tahullas de tierra de riego con el agua que les corresponde por apeo y aprovechamiento de las turbias, y sus usos, costumbres y servidumbres, cuyas tahullas forman parte de la hacienda llamada Cueva de Villalobos, y tienen entre sus derechos el de regar por la contra de Poniente, apesar de estar mas arriba la contra de Levante, según uso observado mucho tiempo por el dueño de la finca mencionada.

2.º Que al dividirse la hacienda entre los herederos del último propietario, convinieron entre sí, con arreglo, al testimonio que se acompaña, en que las tierras adjudicadas á cada cual tuviesen sus riegos por los brazales existentes en la hacienda, que quedaban como servidumbres de los trozos respectivos, en el concepto de que no podrian alternarse dichos riegos sin que se les diesen otros por convenio y conformidad de los herederos.

3.º Que desde que el demandante adquirió su trozo, ha estado en la posesion de tomar el riego antes que la contra de Levante, hasta que el sindi-

cato de riegos, á instancia de García en que pidió que en atención á estar la contra de Levante antes que la de Poniente, se mandase que aquella tomase el agua primero que esta, lo acordó así, prescindiendo de que no era competente, según el art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, para resolver cuestiones de derecho, y confirmando su providencia á pesar de una reclamacion del demandante:

4.º Que además del uso que ha venido haciéndose por el dueño anterior tomando el agua primero por la contra expresada, se ha constituido servidumbre por pacto expreso de los herederos, y como causa habiente de estos tiene facultad para reclamar el cumplimiento de lo pactado; y ejercitando la accion confesoria, suplicaba que se declarase que el trozo de tierra que riega Andújar por la contra de Poniente de la primera parada de la cueva de Villalobos tiene derecho á regar antes que las tierras que toman el agua por la de Levante, y en su consecuencia que estas tienen servidumbre en favor de las que forman el trozo mencionado; mandando á García que no perturbe en el uso de la servidumbre al demandante:

Que admitida la demanda por el Juez, y conferido traslado á García, el Gobernador, á instancia de este, y conforme con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que, mediando la resolucion del sindicato, encargado de velar por el régimen de los riegos para que las aguas no se desperdicien en regollos innecesarios, Andújar pudo valerse del derecho que le da el art. 12 del reglamento de 15 de Diciembre de 1851 para ante el Consejo de provincia, pero no ante el Tribunal ordinario, incompetente para mezclarse en cuestiones de esta especie;

Y que el Juez, después de sustan-

ciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento del Gobernador, sosteniendo principalmente que la reclamacion de Andújar es respectiva al ejercicio de un derecho probado de propiedad, contra otro dueño ó interesado particular que nada afecta á los intereses ó derechos colectivos de los demás regantes de la acequia:

Visto el art. 5.º del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden del 19 de Diciembre de 1851, que señala como atribuciones del sindicato, en su párrafo primero la distribucion de las aguas, con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidas desde la época de los moros; en su párrafo segundo la conservacion y prolongacion de las fuentes comunes y particulares de las vegas, y la apertura de otras nuevas para uso de la comunidad; en su párrafo tercero la administracion de las aboqueras, acequias, brazales y partidores; en su párrafo cuarto el arreglo de las paradas para riego y de las sangradoras de los molinos que causen regollos perjudiciales; en su párrafo quinto cuanto en general conviene á la policia de los riegos; y en su párrafo sexto la defensa de los derechos del comun de regantes:

Visto el art. 11 del mismo reglamento, que establece que las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato serán de plano y sin apelacion, y recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos:

Visto el art. 12 del mismo, que determina que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios; y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos &c., y las que se susci-

ten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Vistos los artículos 8.º, párrafo primero, y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que estando consignadas entre las facultades del sindicato, por el referido art. 5.º del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, las de distribucion de aguas, arreglo de paradas y policia de los riegos, la providencia dada dentro de estas facultades por el mismo sindicato en Mayo de 1860, es un verdadero acto administrativo que no puede ménos de quedar subsistente, en tanto que no se obtengan su revocacion ante el Consejo provincial, segun lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845, tambien citada, y la segunda parte del art. 12 del expresado reglamento, ó que la comunidad de regantes no sea vencida en el juicio de propiedad correspondiente.

2.º Que esto no obstante, el conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almería por Audájar contra García corresponde por su naturaleza á la autoridad judicial, conforme á la primera parte del mencionado art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, toda vez que cualquiera que sea su resultado definitivo, no ha de producir efectos contra el régimen de riegos establecido para la comunidad de regantes en las ordenanzas y ejecutado por el sindicato, mientras que la misma comunidad no sea citada y vencida en juicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en el concepto que va explicado.

Dado en Palacio á treinta de Enero del mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 11 de Febrero número 42, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana en solici-

tud de autorizacion para reemplazar por una presa de canteria la de casco y ramajes que existe en el dia sobre el rio Mijares para la derivacion del agua que corresponde á dicha ciudad y al inmediato pueblo de Almazora:

Visto el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Mojados:

Vista la oposicion interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana y D. Felipe Monserrat, fundada la del primero en el temor de que se lastimen los derechos que tiene á las aguas del expresado rio, y la del segundo en los perjuicios que va á causar la nueva obra á un molino que posee junto al punto de emplazamiento de la presa:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen y con lo propuesto además por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al referido Ayuntamiento de Castellon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya la nueva presa de que queda hecho mérito con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujecion al proyecto del Ingeniero Mojados, con la sola modificacion de haber de abrir un portillo en la presa y colocar la toma de aguas en uno de los estribos del mismo portillo.

2.º La altura de la presa no podrá exceder de 95 centímetros sobre las aguas bajas de la orilla derecha, debiendo quedar su coronacion cinco metros 435 milímetros más baja que el arranque derecho del primer arco de la izquierda, en el frente de aguas abajo del puente de Santa Quiteria.

3.º La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para expropiar en todo ó en parte á ninguno de los actuales usuarios de las aguas. En su consecuencia, será indispensable el consentimiento ó avenencia de los dueños de artefactos á quienes pueda perjudicar el emplazamiento de la nueva presa, á ménos que, previos los trámites legales, se obtenga la declaracion de utilidad pública de la obra.

4.º La distribucion de las aguas que establece el proyecto aprobado entre Castellon y Almazora, y su compartípe Burriana, se entienda salvos los derechos, prácticas y costumbres existentes, que deberán respetarse para que no sufra ningun menoscabo la dotacion correspondiente á cada pueblo.

De Real orden lo digo V. I.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1861. — Corvera. — Sr Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Irua en Arevalo y pasando por Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, termine en la Fregeneda; en el concepto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Doña Eugenia Martin Perez, viuda y madre del soldado del Batallon Cazadores de Alcántara Tomás García y Martin, se presentará por sí ó por medio de apoderado legitimamente autorizado en la Secretaria de este Gobierno militar para recoger un documento interesante de su pertenencia. Segovia 21 de Febrero de 1861. — El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de

1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 25 de Marzo próximo para los ejercicios de oposicion que han de verificarse con objeto de proveer las plazas de Maestros de primera enseñanza de Villacastin y Sangarcía, dotadas la primera con 4000 rs, y la segunda con 3300, y en ambos los Maestros percibirán las retribuciones de los niños y disfrutará casa decente.

Concluidos los ejercicios de los Maestros se verificarán los de las Maestras para proveer las escuelas de Niñas de Navas de Oro y Sangarcía, dotadas cada una con 2200 rs., las retribuciones y casa.

Si en el tiempo que media de este anuncio á las oposiciones ocurriese alguna vacante que deba llenarse por este método se proveerá entre los aspirantes:

Los que gusten presentarse entregarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con la anticipacion prevenida acompañando el título ó copia de él, un certificado de buena conducta, y una relacion de sus servicios: las Maestras entregaran además labores propias de su sexo sin concluir.

Segovia 20 de Febrero de 1861. El Presidente, Félix Fanlo. — Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Hallándose vacante la plaza de Director espiritual del Asilo de niños huérfanos y ancianos de esta capital, la Junta en su sesión ordinaria del dia 13 del corriente, ha tenido á bien acordar se anuncie al público por el término de 20 dias, para conocimiento de los Sres. Sacerdotes del Obispado á quienes pueda convenir el desempeño de esta tan grande é importante mision, á fin de que dentro de ellos acudan con sus solicitudes á la Secretaria de mi cargo, para darlas el curso correspondiente.

La dotacion de este destino consiste en 4800 rs, pagados mensualmente del presupuesto de gastos del mismo Asilo, la retribucion de casa, asistencia de Médico, Cirujano y Bótica, con mas el alumbrado de su cuarto, en donde ha de vivir constantemente.

Sus obligaciones como Director son: velar por el orden, disciplina y subordinacion de los acogidos, confesar á estos seis veces al año, instruirlos en las máximas de religion y moral, celebrar Misa diaria en la Iglesia contigua al citado

establecimiento y otras que marca el reglamento.

Segovia 20 de Febrero de 1861. =P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario

**CIRCULAR.**

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este ministerio por el de la Gobernacion, manifestando la conveniencia de reunir el mayor número de datos para la continuacion de la Estadística penitenciaria de España, se ha servido disponer que los testimonios de condenas que los Tribunales respectivos deben expedir, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demas disposiciones vigentes sobre el particular; sin olvidar las del dia, hora y sitio en que se hubiese cometido el delito.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que trascibo á V. por acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno, para que prevenga á los Escribanos de ese Juzgado ejecuten y observen lo que en la inserta Real orden se manda entendiendo las ejecutorias ó certificaciones de condenas segun en la misma se previene; teniendo presente lo que dispone el art. 289 de la ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de Abril de 1834.

De la presente orden circular, asi como de todas las demas que procedentes de esta Audiencia se publiquen en el Boletín de la provincia, deberá V. disponer que se tome razon en la Secretaría del Juzgado y se forme el oportuno expediente para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.

El literal contesto del artículo 289 de la ordenanza general de los presidios del Reino, es el siguiente:

«El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento (hoy debe ser Juzgado de primera instancia), patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del proce-

sado, si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario.»

**Comision de Estadística general del Reino**

El dia 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística, calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, la subasta para la adquisicion de 12 tiendas de campaña con destino á la seccion primera de la misma, bajo el tipo de 1100 rs. cada una.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y pueden acudir á la expresada oficina, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y la tienda que ha de servir para modelo.

Madrid 9 de Febrero de 1861.—El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta correspondiente al dia 20 de Febrero de este año, se compromete á entregar las 12 tiendas de campaña de que en él se trata, iguales en un todo al modelo, en el precio de..... (Se expresará en letra el precio de cada una.)

(Fecha y firma del licitador.)

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.

**EMPLAZAMIENTO.**

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la quinta Seccion, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Izquierdo, Interventor que fué de los ramos de Fomento en la provincia de Segovia, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presente por sí ó por medio de persona autorizada en esta Secretaría general á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido el examen de las cuentas del Tesoro de ingresos y pagos de los meses de Junio y Diciembre de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Madrid 13 de Febrero de 1861.—J. M. de Ossorno.

**Distrito Forestal de Segovia.**

El dia 14 del próximo Abril y hora de doce á una de su mañana, se subasta-

rá en la casa Consistorial de Cuellar y Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, el Carbonero del Monte titulado el Pinarejo, que podrá producir sobre 20.000 arrobas de carbon próximamente, tasadas cada una arroba á 1 real y 50 cénts.

No podrá tener lugar dicho carbonero interin no se concluya la corta y saca de los pinos rematados que aun no se ha concluido.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 20 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

**Distrito forestal de Segovia.**

El dia 15 del próximo Abril y hora de doce á una de su mañana, se subastarán simultáneamente en la casa Consistorial de Cuellar y Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, 15.160 pinos divididos en 8 lotes y tasados en la cantidad de 59.700 rs.

No podrá tener lugar la corta de los mencionados 15.160 pinos interin no se concluya la corta y saca de los pinos rematados que aun no se ha concluido.

El pliego de condiciones obrará en la Seccion de Fomento de esta provincia y Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 20 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

**Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Turégano.**

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 120 cajones de pino, procedentes de los envases de Tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion:

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion, se celebrará el dia 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta, será el de dos reales cada cajon y no se admitirá postura menor.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate, hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Estancadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta es necesario presentar persona de abono á juicio del Administrador, que en su caso responda de ella. Turégano 18 de Febrero de 1861.—Ricardo Villanueva.

**Alcaldía de Santa María de Nieva.**

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las obras de reparacion que han de ejecutarse en la presa del molino harinero de los propios de esta villa, sito en el rio Eresma jurisdiccion de Bernardos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y sirviendo de tipo á la subasta, la cantidad de 7000 rs.; cuyo único remate tendrá lugar en las casas Consistoriales á los quince dias de anunciado en el Boletín oficial de la provincia y de once á doce de su mañana. Y para conocimiento del público se anuncia en el Boletín oficial de la misma. Santa María de Nieva 17 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Manuel Valbuena.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Licenciado D. Félix Ubon, Juez interino de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, etc.

Se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la sucesion y herencia intestada del difunto D. Francisco Buey Torío, Cura propio que fué del Valle de Tabladillo, ocurrida en dicho pueblo en el año de 1846, para que dentro de 30 dias comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma; con apercibimiento de que no haciéndolo dentro del término prefijado desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, seguirán adelante las actuaciones promovidas por D. Benito Negrete Buey, Cura párroco de Navas de Oro, en solicitud de que se le declare único heredero abintestato del expresado difunto. Dado en Sepúlveda á 18 de Febrero de 1861.—Félix Ubon.—Por su mandado: Juan Martinez.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Continuacion de la Relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 4 de Febrero.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
5203	D. José Lopez.....	1,074,50
5204	D. Juan Mendez.....	429,03
5205	D. José Molina.....	908,48
5207	D. Francisco Pacios..	1.287,98

Lugo.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.							
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Agua.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
Cuellar.	31	19	21	15	45	50	80	18	50	1,34	5	1,20	56,77	54,92
Santa Maria de Nieva.	36	20	24	22,50	13	50	74	49	60	1,42	2,50	1	66,11	56,65
Riata.	50	19,25	22	13	13	28	57	13	70	1,66	2,50	0,84	59,94	53,25
Sepulveda.	51	19,50	22,50	18,75	27	55	69	12,50	75,50	1,50	2,05	0,60	56,77	53,71
Segovia.	59,85	25,85	28	19,25	55	55	77,20	29,25	100	1,78	2,65	0,67	72,98	45,64
Precio medio en toda la provincia.	55,21	20,31	22,90	17,70	50	50	75,74	18,75	70,70	1,64	2,46	0,86	61,51	57,25

NOTA. Al reducir al sistema métrico decimal la fanega, se ha tomado como tipo la medida de Segovia que tiene o, 546 hectolitros, á diferencia de la fanega general de Castilla que consta de o, 555. Segovia 31 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Valladolid.

5440 D. Bernardo Alderete.	8.725,48
5446 D. Alfonso Alvarez.	468
5447 D. Diego Bórbolla.	636,03
5348 D. Antolin Garcia.	2.389,89
5449 D. Timoteo Martinez.	1.969,71
5450 D. Atanasio Martin.	17.750,77
5460 Doña Bárbara Llanos.	6.050
5461 D. Telesforo Martin Benito.	7.042,15
5465 D. Mateo Martinez.	12.803
5465 Doña Marcelina Rodriguez.	8.773
5469 Doña Luisa Oca.	10.788,06
5470 Doña Josefa Suarez Palmero.	6.139,74
5471 Doña Vicenta Urrisan.	2.405,71
5472 Doña Anacleto Alonso.	2.130,86
5476 Doña Tomasa Cordon.	6.771,95
5479 D. Pablo Abad.	1.326,33
5480 D. Miguel Francisco Alonso.	4.878,83
5483 D. José Arranz.	2.897,39
5485 D. Venancio Barrasa.	1.257,71
5486 D. José Barrio.	2.625,48
5492 D. Antonio Delgado.	1.503,89
5493 D. José Diaz.	618,06
5494 D. Fabian Espeso.	717
5495 D. José Fernandez.	614,48
5499 D. Fernando Gonzalez.	1.232,05
5500 D. Ventura Gonzalez.	3.033,18
5501 D. Agustin Herreros.	2.471,36
5502 D. Victor Hernandez.	2.280,48
5503 D. Marcos Herradura.	8.124,56
5504 D. Francisco Julian.	664,09
5505 D. Tiburcio Leon.	425,59
5506 D. Francisco Lopez.	2.492,50
5507 D. Pedro Margareto.	9.859,48
5514 D. Pedro Nicolas.	300,27
5515 D. Victor del Olmo.	256,83
5516 D. Serafin Olmedo.	2.284,86
5517 D. Domingo Ortega.	4.047,77
5518 D. Antonio Parra.	490,74
5519 D. Nicolás Palaez.	751,36
5520 D. Melchor Puga.	725,89
5522 D. Manuel Pufoso.	728,48
5525 D. Eugenio Rivas.	2.478
5526 D. José Rodriguez.	894,68
5527 D. Bonifacio Rueda.	43,71
5530 D. Andrés Sanz.	397,77
5531 D. Francisco Serrano.	2.127,56
5532 D. Francisco Suarez.	125,74
5536 D. Antonio del Prado.	8.013,35
5543 Doña Ursula Chamorro.	21.336,65
5545 Doña Isabel Rodriguez Moyano.	23.961,77
5546 Doña Ildigarda Sanchez Porté.	29.009,92
5548 D. Estéban Arias.	1.604,48
5552 D. Alejo Con.	3.629,21
5553 D. Francisco Diaz Medina.	9.698,39
5555 D. Gregorio Laureana.	7.827,50
5557 D. Juan de Dios Miguel.	9.653,71
5559 D. Ramon Pedrosa.	3.325,62
5560 D. Francisco Robles.	1.523,92
5561 D. Cristóbal Robles.	6.274,09
5564 D. Matias Vallejo.	2.096,36
5565 D. Clemente Vazquez.	578,36
5568 D. Francisco Criado.	5.030
5575 Santiago Vacas.	990
5576 D. Pedro Viguera.	1.796

Almería.

5681 D. Bartolomé Arque.	515,98
5682 D. Diego Brayo.	4.888,95
5686 D. Antonio Gonzalez.	772,18
5688 D. José Garrido.	1.261,15
5689 D. Manuel Guirado.	2.087,92
5691 D. Andrés Gilabert.	835,56
5692 D. Alonso Navarro.	12,24
5695 D. José Perea.	1.552,95
5694 D. Luis Plaza.	20,53
5695 D. Francisco Quesada.	2.267,95

(Se continuará.)

5208 Doña Casimira Paradela.	5.784,59
5209 D. Francisco Rodriguez.	546,45
5211 D. Pedro Rodriguez.	7.259,53
5212 D. Juan Rivera.	747,24
5213 D. José Rodriguez.	1.453,89
5214 D. Francisco Rodriguez.	2.018,45
5216 D. Ramon Rodriguez.	160

Madrid.

5217 Doña Manuela Francholi.	2.260,27
5218 Doña Maria Prat y Figueras.	290,89
5224 D. Vicente Pardellanos.	9.973,98
5225 Doña Maria del Pilar Dara y Zamora.	4.134,21
5229 Doña Josefa Jaime.	2.400,05
5231 Doña Gabriela Alarcón.	1.837,50
5232 D. Fernando Briones.	16.821,59
5234 D. Carlos Denis.	5.787,48
5244 D. Antonio Abelino Jimenez.	52.759,53
5242 D. José Mendez.	4.700,50
5243 D. Mariano de la Bodega.	22.504,56
5244 D. Joaquin Cacho.	10.141
5247 Doña Antonia Bereta.	47.238,06
5249 Doña Manuela Rendon y Linoneti.	45.510
5250 Doña Josefa Cortezon.	721,50
5251 Doña Ana Martinez.	1.132,62

Navarra.

5253 D. Serafin Bergan.	1.808,24
5254 D. Valentin Andia.	3.237,50
5255 D. Felipe Estepa.	663,83
5258 Doña Josefa Verter.	3.789,89
5260 Doña Micaela Ibarguen.	2.473,65
5264 Doña Teresa Zapata.	1.736,55
5265 Doña Alvara Aguirre.	3.009,59
5266 Doña Maria Micaela Arizcun.	24.081,48
5273 Doña Maria Fermina Ramirez.	10.056,86
5274 D. Domingo Tovia.	4.805,74
5275 Doña Maria Escolástica Obago.	6.025
5276 D. Vicente Castillo.	11.533,98
5277 Doña Antonia Eleano.	4.036,65
5279 Doña Casimira Esparza.	855,48
5281 Doña Tomasa Erro.	4.545,24
5282 Doña Isabel Echarri.	3.781,24
5283 Doña Inés Goicoechea.	3.166
5284 Doña Rafaela Garayoa.	341,18
5285 Doña Maria Bautista Inarrea.	3.577,15
5287 D. Luis Velaz.	10.483,71
5288 D. Felipe Lázaro.	18.127,50
5289 Doña Josefa Azpillaga.	4.921,48

Toledo.

5293 Doña Maria Genara Martin.	6.530,27
5301 D. Agustin Serrano Zúñiga.	9.982,18
5314 Doña Calixta del Espíritu Santo.	8.232
5319 Doña Saturnina Soledad Rosario Sanchez Rojo.	3.740
5322 Doña Maria de San Bernardo.	8.472
5357 Doña Maria Josefa de Jesus Diaz.	5.132
5366 Doña Francisca Gomez.	776
5374 Doña Maria Martinez San Roberto.	8.472
5392 Doña Maria Pia Sanchez.	2.084
5393 Doña Maria Quiteria de San José.	4.492
5396 Doña Maria Antonia de San Antonio.	2.928
5415 D. José Lopez Brea.	631,74
5417 D. Antonio Gonzalez.	5.820,86
5420 D. Sinforoso Hornero.	316,12
5422 D. Gabriel Muñoz.	2.122,30
5423 D. Tomás Merchan.	7.413,89
5432 D. Escolástico Resino.	1.121
5435 D. Celestino Torres.	830,80